

LA IDEOLOGÍA Y AXIOLOGÍA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA *

Por Maximiliano Rafael Calderón e Ilse Ellerman **

I.- Aspectos introductorias

A.- Planteo del problema

La comprensión de un sistema político determinado se reduce, en última instancia, al estudio de la Constitución (Formal e Informal), encargada de acotar y regular el ejercicio del poder por parte de un Estado, en tanto que es éste quien define y quien delimita su estructura político-jurídica de un modo vinculante. En este contexto es preciso apuntar que los textos constitucionales no importan una discontinua regulación de situaciones e instituciones, sino que adquieren una unidad esencialmente conceptual, consistente en el “espíritu” o trasfondo ideológico, dirigido a dotar sentido a todo el sistema en cuanto a los puntos axiales o núcleos axiológicos en torno a los cuales se concentran funcionalmente la totalidad de normas que conforman dicho estatuto fundamental.

Atento a lo expresado surge, como presupuesto epistemológico del presente trabajo, la indubitable trascendencia de la ideología constitucional, en la medida que ésta opera en cierta forma, con respecto a las normas concretas constitucionales, en un triple rol de organizadora-jerarquizadora de disposiciones, definitoria del real sentido y alcance de éstas (por antonomasia), y horizonte de viabilidad de las mismas a tenor de su concordancia o no con los estándares sociales. Ahora bien, si es cierto que la importancia de una cuestión supone su complejidad, éste no es el caso de excepción, razón por la cual, en atención a nuestras limitaciones intelectuales y como un acto de respeto hacia las grandes elaboraciones teóricas que abordan esta cuestión, nos limitamos a formular un planteamiento lineal de una de las formas posibles (pudiendo ser equivocada) de acercarnos a la cuestión axiótica en los textos constitucionales.

Si bien el análisis planteado requiere formularse en términos estructurales y de continuidad, la interpretación de la coyuntura se impone con motivo de determinadas referencias históricas, por caso de una reforma constitucional; es así que, situado nuestro estudio en el ámbito de la Constitución nacional, es irremediable auscultar el equilibrio que arroja la reciente reforma de la misma en vinculación con

* Publicado el 1 de febrero de 2003.

** Maximiliano Rafael Calderón. Abogado. Profesor adjunto de Derecho Público Provincial, Universidad Católica de Córdoba, Argentina. Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Civil III, Universidad Católica de Córdoba, Argentina calderon@marquezyasociados.com.ar; Ilse Ellerman. Jefe de trabajos prácticos de Derecho Internacional Privado, Universidad Católica de Córdoba, Argentina.

nuestro tema, actitud que no se compadece con la de la generalidad de la doctrina, que se limita al análisis de las reformas orgánicas e institucionales, omitiendo toda consideración referida a la variación o no de la ideología de nuestra constitución.

B- Perspectivas metodológicas

El presente estudio consta de una parte conceptual abstracta tendiente a determinar el concepto genérico de ideología (apartado II), y un desarrollo acotado a nuestro sistema nacional, en función de los conceptos preestablecidos (apartado III).

Dejamos constancia de que el presente análisis carece de notas y de un aparato crítico adecuado, al haber sido elaborado originariamente con una finalidad esencialmente pedagógica a los fines de ofrecer a los alumnos de la cátedra de Derecho Público Provincial de la Universidad Católica de Córdoba, Argentina, una primera aproximación a la teoría de la axiología constitucional.

II.- Aspectos conceptuales

A.- De los valores

a) Noción

Resultando extremadamente controvertida la discusión acerca de la existencia y naturaleza de los valores, es preciso, por razones de honestidad intelectual y claridad expositiva, expresar nuestra adhesión a la filosofía realista clásica, que abreva en las fuentes aristotélicas-tomistas buscando la idea del valor. Conforme a esta orientación, conceptualizamos a éste como la cualidad formalmente accidental o desarrollable, propia de los actos humanos y secundariamente del resultado de los mismos, que determina intrínsecamente su bondad de una forma estimable bajo la razón teológica perfecta de todo hombre.

Reconduciendo la cuestión anterior al ámbito del derecho, es preciso señalar que el único valor propio, específico y definitorio del mismo es la justicia, que en cuanto causa formal-intrínseca del derecho (entendido éste como conducta rectamente debido) atribuye o resta juridicidad a todo acto humano (y por analogía a las normas). No obstante lo afirmado, sostenemos la existencia de otros valores jurídicos, no ya propiamente sino de un modo secundario o participado, en cuanto son valores (importan un bien deseable) y son jurídicos (operan y se consuman en el mundo jurídico), siendo éstos entre otros el respeto a la persona humana, el bien común, la solidaridad, igualdad, etc.

b) Presencia de valores en la constitución

Si aceptamos que una de las características inherentes a la constitución es su juridicidad (a despecho de la doctrina que describe a la constitución como metaderecho o programa político), y por otra parte admitimos que todo elemento relevante para el derecho conlleva una dimensión axiológica, es necesario colegir que la constitución está dotada de valores. En efecto, superadas las tesis formalistas y unidimensionales que plantean la neutralidad o asepsia del derecho, encontramos una relación de implicación del plano valorativo en la juridicidad, atributo incuestionable de las cartas magnas, llegando así por carácter transitivo a la conclusión previamente indicada.

No basta demostrar que la constitución opera como receptáculo de valores que le son intrínsecos y la configuran de un modo determinado, debiendo describirse además como se produce esa recepción primeramente anotemos que, si todo estado de derecho posee un diseño axiológico que lo especifica, la recepción constitucional es necesaria, y debe realizarse con una mayor claridad, precisión y flexibilidad, al importar una jerarquización del valor afectado y una asignación a éste de una operatividad y generalidad de la mayor extensión e intensidad en el sistema. A más de esta explicación genérica, cabe indicar más técnicamente que el acto receptivo de valores compromete un aspecto dual: formalmente, la constitución se compone por normas jerárquicamente indiferenciadas (igualdad lógica); sustancialmente, contiene valores que son receptados por tales normas y otras disposiciones meramente dispositivas, estando éstas en diversos rangos estimativos (diferencialidad axiológica). En síntesis, digamos que los valores entran bajo la constitución con la forma de normas (inclusive el preámbulo, cuya normatividad responde más a la subespecie de “fines o programas vinculantes” que a la de “mandatos coactivos inmediatamente realizables”), pero sin perder sustantividad axiológica que los erige como estimables.

Consecuencia inmediata de la recepción constitucional de valores es la determinación de los efectos de la recepción, sucintamente descriptibles del siguiente modo. A.- Criterio interpretativo constitucional (en cuanto parámetro insoslayable, vinculante y decisivo del texto en la hermenéutica y contexto de todas las normas del ordenamiento jurídico). B.- Criterio de validez sustantiva (al definirse ésta como la ilegitimidad de normas inferiores derivadas de la no contradicción de éstas con respecto a la axiología constitucional, por contraposición a la validez formal o procesal). C.- Obligatoriedad normativa (no ya en razón de su entidad de valor, sino por su forma normativa) y D.- programa de acción (deber activo de los encargados del estado de ejecutar los grandes proyectos nacionales en su realización teológica sucesiva).

B.- De la Ideología Constitucional

a) De los valores a la ideología

La consideración individual de los valores no es óbice al análisis unitario del plexo que éstos conforman: en efecto, teniendo cada núcleo axiológico una noción, sentido y consecuencias propias, es posible además reconducirlos a todos a la idea de sistema, en cuanto complejo indivisible y coherente de valores, concurrentes a un mismo fin, y compuesto reticularmente (esto es, organizados sobre la base de micro-centros valorativos autointegrados). Así, tenemos además de cada valor singular, una “axiología constitucional”, resultante no de la adición cuantitativa de los valores, sino de su concurrencia cualitativa a la formación de éste sistema general, siguiendo la dirección derivada de los grandes objetivos de nuestra carta magna.

Llegados a la axiología constitucional, es preciso indagar si ésta se identifica (total o parcialmente) o se diferencia con la ideología constitucional, para lo cual es preciso introducir una sutil pero trascendente caracterización del término “ideología”. Nacido éste con un sentido epistemológico en un todo inaplicable a nuestro ámbito de estudio, adoptó luego variadas significaciones en mayor o menor medida vinculadas a la acción política o cuanto menos a las ideas políticas (como conjunto de ideas, convicciones o prejuicios, ideas orientadas a la acción; ensamble de creencias e ideas que traducen una doctrina, etc.). No obstante, estas nociones perfectamente aplicables a la ideología en un sentido político, parecen, a nuestro entender, inaplicables en un sentido constitucional: el componente sociológico de todo sistema político, como lo explicamos infra, no puede superar el vallado constitucional que (empleando la escisión trialista) impone la reducción del estatuto fundamental a una bidimensionalidad de normas y valores, relegando el problema fáctico a la discusión sobre eficacia y legitimidad, con lo cual aparece una primera distinción de naturaleza entre la ideología de un texto normativo (que solo puede estar compuesta de valores, ya que las normas no son susceptibles de tener relevancia ideológica) y la propia de una doctrina política, de un Estado o de una sociedad, la cual se encuentra imbuida de elementos inenquadrables en la idea de valor, por caso prejuicios y sentimientos, mitos y otros elementos razonables y necesariamene implicados en las creencias de un pueblo, un grupo político o una línea de opinión, pero incapacitados para superar el “Filtro constitucional” dado por la naturaleza normativa axiológica de la constitución. Sintetizando lo expresado anteriormente, creemos que la naturaleza misma de la constitución exige la identificación entre axiología e ideología.

De los rasgos propios de esta axiología constitucional, no es ocioso destacar el de la Unidad e individualidad, en razón de haber afirmado muy prestigiosos doctrinarios la existencia de un “techo ideológico múltiple”, afirmación ésta derivada de la asimilación entre

ideología y doctrina (en cuanto cosmovisión orientada en un sentido guiado por determinadas ideas, fuerza o dogmas generales), opción nociónal a la que nos adherimos, al concebir nosotros una ideología única y transaccional, que resulta de la confluencia no de las doctrinas sino de los valores que, pese a responder éstos por lo general más a una concepción política que a otra, poseen entidad axiótica intrínseca, y por lo tanto se fundamentan a sí mismos, no requiriendo la remisión a un presupuesto a partir del cual se interpretan.

De este modo, la ideología constitucional es un plexo de valores únicamente que en cuando tal, como un todo, es más que una mera adición de sus elementos constitutivos, de lo cual es posible colegir que cada constitución, con independencia de las variable doctrinas que hayan confluído a su formación, posee una ideología específica y propia, sui generis, irreductible en cuanto tal a la mera indicación de esas doctrinas, las cuales sí serán de utilidad al momento de discurrir sobre el contenido y caracterización de la ideología considerada.

b) Noción

Resulta de particular interés el examen de las diversas concepciones vertidas por los autores en torno a la ideología constitucional, a cuyos efectos encontramos de utilidad la caracterización de estos conceptos en razón de las tendencias que ellos conllevan en lo tocante a la naturaleza y elementos de la noción sub-examine, a saber: 1) Ideología como cosmovisión: identifica a la ideología con una doctrina determinada en cuanto a la idea del Estado y el poder, y la define como el sistema de ideas y creencias constitutivas de una línea de pensamientos dada, aglutinados en torno a ciertos dogmas fundamentales (Vgr. Liberalismo, iusnaturalismo, marxismo, etc.); 2. Ideología como conjunto heterogéneo de ideas: supera el reduccionismo de la ideología a una doctrina individual, acentuando su naturaleza compleja y receptiva de éstas (ideología transaccional), pudiendo definirla como el conjunto de ideas y convicciones receptadas sistemáticamente por la constitución, resultantes de la confluencia de modelos valorativos, y constitutivo del “techo ideológico” de esa norma superior; 3. Ideología como sistema de valores: concibe a la ideología (en su estricta acepción constitucional) como un conjunto ordenado de estimaciones valiosas integrados a una constitución bajo la dirección de los grandes objetivos de la comunidad política a la cual esa norma fundamental pertenece.

Llegado el turno de expresar nuestra opinión, decimos en función de todo lo expuesto que nuestro criterio de conceptualización adhiere al tercero de los anteriores descriptos, pudiendo brindar (y disculpándonos por la innegable soberbia que impone el definir) la siguiente noción: la ideología constitucional es el sistema de valores inherentes al Estatuto Fundamental de un Estado, determinante e la

orientación axiológica de la totalidad del orden jurídico correspondiente a éste.

Obligados a fundamentar los elementos de nuestra definición, decimos que la ideología es: 1. Sistema: en cuanto conjunto coherente y operando dotado de las propiedades de integración, coherencia y consistencia; 2. De valores: que constituyen el contenido excluyente de la ideología constitucional, tal lo expuesto supra; 3. Inherentes: al pertenecer intrínseca e indisolublemente al texto fundamental, priorizando así la naturaleza de su inclusión normativa por sobre la referencia al acto histórico de su recepción; 4. A la constitución: referenciando el ámbito o lugar de existencia (ubicación estática) y desarrollo (ubicación dinámica) de este sistema axiótico; 5. Determinante de la orientación axiológica: tal es el objeto primario de una ideología, constituyendo un modelo estimativo jerarquizado y de funcionamiento escalonado; 6. De la totalidad del orden jurídico de un Estado: impuesta y extendida la vigencia del sistema de valores en virtud de la supremacía constitucional.

c) Efectos

La actividad de la conceptualización supone como ulterior escalón epistemológico el tratamiento de las virtualidades o consecuencias que necesariamente se derivan del objeto noético estudiado, siendo en éste caso tales efectos de particular relevancia, y respondiendo a una naturaleza proteiforme susceptible de escindirse en dos categorías.

Efectos Políticos: el modo particular de estructurarse una ideología constitucional en relación a las creencias constitucionales y concepciones políticas del pueblo en cuestión tiene como efecto político propio el de resolver el problema de la legitimidad. Así pues, en la coyuntura histórica que supone la redacción de un texto constitucional, y siempre en lo tocante a los valores, el legislador constituyente puede generar un pleno axiológico proporcionado a la genética histórica de la sociedad correspondiente, conformando una “constitución espejo” de los valores sociales, o bien puede omitir la pretensión del paralelismo Constitución-Sociedad, estableciendo una ideología desvinculada de su equivalente social. Repárese en el hecho de que, no por apartarse de la teleología de un pueblo en un momento histórico dado de su evolución, la cual se manifiesta en un proyecto específico de bien común, la ideología constitucional va a dejar de ser tal; en todo caso, en el ámbito de la eficacia, cabrá indicar que al no receptar las ideas y creencias sociales predominantes, la ideología analizada generará un proceso de ilegitimidad constitucional, al no coincidir la creencia acerca del modo correcto de organizar y ejercer el poder subyacente en el pueblo con la semántica previsión normativa, en tanto ésta aún impopular no ingrese al campo de lo injusto, en cuyo caso no sería ideología constitucional, más que por no ser ideología, por no ser constitucional, al pensar

nosotros en la constitución como una de las posibles manifestaciones del derecho, siendo éste la misma cosa justa.

Queda entonces por formularse la siguiente reflexión: aún sin dejar de ser ideología constitucional, un pleno axiológico configurado a despecho de la creencia acerca del poder arraigada en el imaginario popular, derivará en el sentido clásico de la disyuntiva de legitimidad, comportando una constitución privada de vigencia en el mundo de los hechos, careciente totalmente de un sustrato sociológico, pudiendo llegarse incluso a la extrema hipótesis de la revolución. Por el contrario, un sistema de valores proporcionado y ajustado a las creencias populares, a la historia de la Nación, a las necesidades concretas del pueblo, tiene en sí el germen de la permanencia, la grandiosidad de lo necesario y estará destinada a triunfar en el diario y cotidiano plebiscito que supone constituir una Nación.

Efectos jurídicos: en el aspecto estrictamente jurídico, el sistema axiológico cumple con mayor profundidad y relevancia las funciones que adjudicábamos a cada valor individual, con excepción de la obligatoriedad normativa, predicable individualmente por ser cada valor sustancial formalmente una norma, pero de inviable adjudicación a la Red estimativa en general. Tales efectos son: 1. Criterio interpretativo: en cuanto la totalidad de la constitución, y en consecuencia el resto del ordenamiento jurídico, estén sujetos a un criterio hermenéutico direccionalmente estructurado, e insoslayable para los operadores jurídicos; 2. Criterio de validez sustancial: en cuanto justificación de normas o actos a nivel constitucional resultante de la conformidad del objeto del juicio y los valores que la constitución recepta, modelo legitimatorio éste que se añade al ya clásico criterio formal de validez (conformidad de contenido y procedimiento de una norma inferior con respecto a una superior); 3. Programa de acción: al fijar el plano de objetivos jerarquizados que debe guiar, vinculadamente, a quienes ejercen el poder, imponiendo una teleología estatal directriz den la construcción y dinamización del destino de la sanción correspondiente.

III. Aplicaciones al Derecho Argentino

A. Doctrinas convergentes

Nuestra Constitución nacional, aún estando dotada de una única ideología que le es propia, es tributaria de variadas doctrinas o cosmovisiones políticas que confluyeron históricamente a definir el mentado sistema de valores del modo en que actualmente está compuesto, según surge de una interpretación sistemática de sus textos.

a) Liberalismo-Individualismo

Encuadrada históricamente en el siglo XIX, nuestra Constitución no pudo escapar al influjo del liberalismo, no obstante lo cual existen opiniones encontradas en lo tocante al alcance de esta ideología política y sus virtualidades en nuestra Carta Magna, que oscilan entre quienes afirman una recepción decisiva y mayoritaria implicante de una “Filiación Iluminista” estructurante de todo un sistema de derechos individuales complementado con un desigualitarismo político y una libertad económica absoluta, y quienes apuntan la inviabilidad de un individualismo absoluto fundado en un racionalismo fallido, aunque no pudiendo llegar a negar un mínimo del liberalismo histórico que reconoció a los ciudadanos derechos anteriores al Estado. Creemos nosotros que este debate puede esclarecerse, cuanto menos parcialmente, si se da una mayor precisión a los conceptos integrantes de la discusión: el racionalismo, como actitud general que legaba a la razón toda la carga de elaborar el sistema jurídico, solo ha sido parcialmente acogido en cuanto ha debido matizarse con elementos históricos y sociológicos; el liberalismo político y económico no acusa en nuestro régimen la misma extensión que en otros europeos, en parte por el diverso sentido que idénticas cláusulas adquieren por la tensión resultante de su coexistencia con también diversas doctrinas, en parte por las sucesivas reformas de 1949, 1957 y 1994; por último, si nuestro sistema constitucional es individualista, no lo es en el sentido descarnado y extremo de esa expresión, sino antes bien, configura un individualismo personalista y limitado.

b) Neotomismo iusnaturalista

El derecho natural de linaje teísta, incorporante de concepciones católicas influenciadas por autores aristotélicos-tomistas osurecianos, llega al momento de redactar la constitución como una tradición inaugurada por los hombres de mayo y revitalizada al momento de redactar ciertas constitucionales (preámbulo, artículos 2, 19, 33), incorporando nuevos puntales en este sentido con la más reciente reforma constitucional (arts. 36, 37, 75, etc.).

c) Estado Social de Derecho

El artículo 14 bis de nuestra C.N., redactado con el propósito indisimulado de suplir la derogación de los derechos sociales previstos por la Constitución de 1949, da acceso al constitucionalismo social a nuestro texto fundamental, no con un sentido clasicista sino más bien adecuado al cambio de los tiempos; la reforma de 1994 profundiza esta tendencia introduciendo principios como la justicia social (art. 75, inc. 19), la igualdad real de oportunidad (arts. 37; 43; 75, inc. 23), el intervencionismo estatal (art. 42), el crecimiento sostenido (art. 41), etc.

B. Contenido

La mejor descripción posible de la ideología constitucional consiste en precisar su contenido, para lo cual resulta razonable establecer distintos rasgos, que en la medida de la mayor o menor vigencia que presentan, permitirá delinear nuestro perfil ideológico constitucional.

1.- *Democrática*: a pesar de no haberse incluido expresamente este carácter en la constitución 1853-1860, surgía implícitamente de la Práctica informal (constitutiva de la Constitución material) y era fácilmente inferible de varias de sus cláusulas. Actualmente, esa tendencia se encuentra apuntalada por cláusulas expresas (arts. 14 bis, 36, 37, 38, 75, etc.).

2.- *Representativa*: con un sistema originariamente adherido al modelo de la representación indirecta, no han devenido suficientes cambios como para alterar el principio general, pero sí para matizarlo: las formas semirepresentativas de democracia tienden a redefinir la idea de representación en un sentido más participativo, dando un cierto margen de actuación a los agentes sociales (arts. 39 y 40). De todos modos, el grado de participatividad parece depender en mayor medida que de un texto, de la voluntad de los políticos, quienes invariablemente se encargaron de postergar la vigencia de la quizás única cláusula marcadamente participativa que previera nuestra constitución fundacional, tal es la previsión del art. 24 relativa al juicio por jurados.

3. *Republicana*: a más de la declaración formal de esta forma de gobierno (art. 1), los principios republicanos (periodicidad de los funcionarios y responsabilidad de los mismos, publicidad de los actos de gobierno, soberanía popular, división de poderes, etc.) surgieron en la totalidad del articulado (sustancialmente la parte orgánica) interpretado sistemáticamente. No obstante, la efectiva vigencia de estos preceptos se ha visto históricamente alterada por la hegemonía del poder ejecutivo sobre los restantes poderes, siendo absolutamente inexistente el nuevo equilibrio de poderes postulados por parte de la doctrina con motivo de la recepción de ciertos órganos de control (Defensor del pueblo, Consejo de la Magistratura, Auditoría General de la Nación, Ministerio Público) y otras tantas instituciones (prohibición de decretos de necesidad y urgencia y delegación legislativa, ley de ética pública, etc.) los cuales, legisladores ambigua y deficientemente han generado una mera apariencia de equiparaciones de poderes, que crea en torno al poder ejecutivo una nebulosa institucional que, conservándolo en su rol hegemónico, oculta sus actuaciones abusivas.

4.- *Federal*: tal es la forma de Estado adoptada por nuestro art. 1. Sin embargo, no es ocioso indicar que nuestro Federalismo resulta sumamente débil, tanto al comprar las disposiciones constitucionales específicas con las de los otros estados, cuanto al dirigirse a la praxis.

Impuesta esta característica por nuestra historia nacional (preexistencia de las provincias), parece adolecer de una fragilidad estructural que difícilmente puede ser contrarrestada mediante las poco operativas modificaciones establecidas en 1994 en nombre del “Federalismo de concertación” si no aparece también en nuestros dirigentes la tan necesitada “conciencia Federal”. Tampoco aparece claramente modificada la situación de los municipios, que gozan a partir de la reciente reforma de “AUTONOMIA”, pero según el alcance y contenido, y definidos por cada provincia (art. 123), con lo cual no hay más que un término vacío en nuestra Carta Magna que podrá ser llenado conforme las provincias dispongan. Pese a exceder las expectativas de este trabajo, no podemos omitir una referencia aún tangencial a la ciudad autónoma de Buenos Aires (art. 129 y siguientes), cuya naturaleza jurídica ha despertado las más acaloradas polémicas, hasta el día de hoy insatisfechas en cuanto a conclusiones de aceptación general.

5.- *Continuadora*: en la etapa del federalismo (1820-1853), las provincias regularon su coexistencia mediante pactos interprovinciales que constituyeron la base para la formación del estado nacional; por otro lado, más allá de la pretensión del art. 24 C.N., la legislación hispana se mantuvo en vigencia durante largos años, y ya derogada, no dejó de influir en carácter de fuente en las nuevas normas. Es por esto que la constitución de 1853 es continuadora de la tradición jurídica que es nuestro patrimonio desde tiempos coloniales, y la reforma de 1994 es continuadora de la Constitución originaria.

6.- *Consensuada*: los pactos preexistentes a la Constitución, establecidos entre los estados provinciales, generan un marco de consenso y acuerdo que, a la manera contractual, fijó las bases del proceso constituyente, que por lo tanto, al igual que su resultado (Constitución Nacional), fueron altamente consensuados. Distinto es el caso de la Reforma de 1994, realizado a partir del llamado “núcleo de coincidencias básicas” derivado del Pacto de Olivos, que lejos de ser un pacto legítimo entre estados orientados a generar un contexto de acuerdo para la consolidación institucional, importó una convención privada y excluyente entre dos dirigentes políticos, sin siquiera lograr el consenso absoluto dentro de sus propios partidos, pareciendo más guiados por intereses políticos concretos que por exigencias sociales plausibles.

7.- *Transaccional*: en cuanto la ideología de nuestra Constitución es el resultado de la confluencia de variadas doctrinas y tendencias que, reducidas a una unidad indivisible, se funden para conformar un solo sistema de valores.

8.- *Original*: carácter éste que importa tomar partido en aquella célebre discusión entre el mentor de nuestra constitución, el general tucumano Juan Bautista Alberdi, y el temperamental sanjuanino Domingo Faustino Sarmiento, en cuanto al hecho de si nuestra

constitución es una mera imitación de la Constitución estadounidense de 1787: adoptamos entonces la postura negatoria de la rotunda calificación de “copia” que Sarmiento prodigara a nuestro estatuto de poder, apuntando que muchas normas constitucionales tienen por fuente el texto norteamericano pero no se remiten a su transcripción, sino que realizan una eficaz labor de “adaptación”, habiendo además, huelga decirlo, numerosas disposiciones “genuinamente argentinas” (Vgr.: arts. 27, 29, 32 y 35 C.N.). este panorama no se ve alterado con la reciente reforma constitucional, que si bien receptó numerosas normas ya existentes en el derecho constitucional comparado, mantuvo al menos la intención de hacerlo conforme a las características propias y diferenciales de nuestra sociedad y derecho.

9.- *Tolerante*: cerca de fin de siglo se impone la existencia de una sociedad abierta y tolerante, carente de actitudes fundamentalistas y discriminatorias, y forjada en el marco del respeto, el derecho a la diferencia y ala libertad de expresión y actuación. En este contexto, puede decirse que nuestra carta magna nació buscando tolerancia (tal el propósito de Alberdi en cuanto a los extranjeros), y aún hoy sigue madurando la pretensión de construir una sociedad de iguales a pesar de las diferencias. Actualmente, desde 1994, contamos con una serie de directivas que, directa o indirectamente, combaten la discriminación e intentan salvar escollos en busca de la llanura de los pueblos (arts. 37, 41, 42, 43, 75 incs. 17 y 23, etc.).

10.- *Humanista*: al aparecer la persona humana como principio y fin del orden jurídico, descartándose de plano tendencias totalitaristas capaces de asfixiar la fuerza de los hombres en nombre del estado, regulando al Estatuto del poder subordinadamente al Estatuto de las libertades, aboliendo al “Leviatán” aplastante de anteriores épocas y erigiendo a un Estado que no puede fundarse ni justificarse a sí mismo, sino en el respeto y en el bien de los hombres. Dogmáticamente, los objetivos preambulares, la precedencia geográfica de la declaración de derechos y la axiología resultante del buceo sistemático de jerarquía apoyan estas aserciones.

11.- *Garantista*: en cuanto el eje de las previsiones de la primera parte de nuestra Constitución radica en el reconocimiento de derechos y libertades (limitados, por cierto) propios de todo hombre que habite nuestro suelo por su mera condición de tal (arts. 1 al 43 C.N.). Este perfil garantista aparece consolidado por la adopción expresa de remedios propios del derecho Procesal Constitucional, en el actual art. 43, dando entidad escrita a las subterráneas formas de tutela de derechos que anteriormente emergían del art. 33.

12.- *Social*: al redefinir la naturaleza del Estado, no adoptando la superada concepción del Welfare State de principios de siglo, sino asumiendo la innegable aunque supletoria función asistencial del Estado, y buscando una regulación justa del sistema laboral, de la

distribución de ingresos y de la seguridad social, garantizando una mínima calidad de vida (arts. 14 bis, 75 incs. 18, 19 y 23, arts. 41, 42, etc.)

13.- *Escasamente receptiva de deberes*: al momento de redactarse nuestra constitución originaria imperaba una concepción limitativa de las facultades estatales constituida sobre la sola base de los derechos individuales, no obstante lo cual la existencia de deberes imponibles a los ciudadanos en atención a la necesidad de consumir una sociedad viable estática y dinámicamente no escapó a los ideólogos de nuestra Carta Magna, aunque sí lo hizo en gran medida a la letra de ésta; así, las cargas públicas del art. 15, los servicios personales fundados en ley o sentencia y la expropiación del art. 17, la obligación de armarse en defensa de la patria y la constitución del art. 21, constituyen previsiones aisladas insuficientes para satisfacer la exigencia de deberes que supone la organización política de un Estado. Por otra parte, es razonable pensar que si bien nominalmente nuestro texto no ha reducido la cantidad de deberes que preveía, en términos reales sí se produjo un retroceso, debido a que el estado actual de evolución supone más imperativamente los deberes de los ciudadanos, y que, superada la dogmática de los derechos sin deberes (y también la idea totalitarista de principios de siglo de deberes sin derechos), hoy la idea de correspondencia necesaria entre derechos y deberes es principalmente base de los sistemas políticos.

Como alternativa hermenéutica que permita suplir la falta de previsiones expresas en ésta materia, creemos aceptable la afirmación de que, si a cada derecho corresponde como contrapartida un deber, la previsión expresa de un derecho compromete, a tenor de la bipolaridad antedicha, el tácito reconocimiento de un deber. El art. 41 de nuestra Constitución ha ampliado las categorías de derecho y deber constitucionales, al prever un término de naturaleza mixta: el derecho-deber a la preservación del medio ambiente.

14.- *Integracionista*: en razón del artículo 75, incs. 22 y 24 (exigencia del proceso de integración ya comenzado por nuestro país), se prevé y promueve la alternativa de reorganizar política, social y geoeconómicamente la configuración de nuestro Estado en el marco del derecho internacional, tendiendo a las estructuras comunitarias.

C) Descripción sistemática de nuestra ideología constitucional.

Nuestra Constitución Nacional es:

- * Decisivamente Democrática.
- * Frágilmente Republicana.
- * Fuertemente Representativa.

- * Debilitadamente Federal.
- * Jurídicamente Continuadora.
- * Originariamente Consensuada.
- * Marcadamente Transeccional.
- * Genuinamente Original.
- * Pluralistamente Tolerante.
- * Esencialmente Humanista.
- * Fundamentalmente Garantista.
- * Crecientemenete Social.
- * Escasamente Receptiva de Deberes.
- * Incipientemente Integradora.

IV. Consideraciones Finales.

A. Conclusiones particulares.

1. Los valores son las cualidades formalmente accidentales propias de los actos humanos y secundariamente del resultado de los mismos, que determinan intrínsecamente su bondad de una forma estimable bajo la razón teleológica perfectiva de todo hombre. El valor jurídico específico es la justicia (causa formal intrínseca del derecho), que coexiste con otros participada o secundariamente jurídicos (Vgr. Bien común, igualdad, seguridad jurídica, etc.).

2. Toda constitución, en tanto es derecho, posee una dimensión axiológica, la cual materializa sus virtualidades de un modo muy particular, importando una gran cantidad y profundidad de consecuencias que se comunican al orden jurídico, siendo la recepción de los valores sustantivos operada instrumentarlos como normas.

3, Los valores individualmente incluidos por la constitución conforman una red axiótica a la cual se integran orgánica y sistemáticamente, originando una axiología constitucional única e indivisible que, compuesta exclusivamente por valores con exclusión de otros elementos que de ordinario integran las ideologías políticas, y resultando inasimilable a las doctrinas que confluyen a su formación histórica al ser diferente a la suma de sus partes (transaccionalidad), en nuestra opinión es identificable con la ideología constitucional.

4. Concebimos a la ideología constitucional como el sistema de valores inherentes al estado fundamental de un estatuto, determinante de la orientación axiológica de la totalidad del orden jurídico correspondiente a éste.

5. La ideología constitucional tiene como efecto político la legitimación de la organización estatal del poder, en virtud de su coincidencia con las creencias constitucionales de la sociedad, y como efectos jurídicos el de actuar como criterio de validez sustantiva de las normas, como criterio interpretativo vinculante y como programa de acción.

6. En nuestra ideología constitucional coexisten, como doctrinas político-jurídicas, el liberalismo, el neotomismo iusnaturalista y las tendencias del estado social de derecho.

7. En virtud de su ideología, nuestra constitución es decisivamente democrática, frágilmente republicana, fuertemente representativa, debilitadamente federal, jurídicamente continuadora, originariamente consensuada, marcadamente transeccional, genuinamente original, pluralistamente tolerante, esencialmente humanista, fundamentalmente garantista, crecientemente social, escasamente receptiva de deberes y incipientemente integracionista.

B. Conclusión general

Primariamente, en razón de todo lo expresado, podemos fácilmente inferir el carácter central de la ideología constitucional, el cual se manifiesta, a más de sus trascendentes virtualidades, en tanto que denuncia incontestablemente la inserción de una dimensión valorativa en la cúspide de nuestra pirámide normativa que, si derecha, culmina la organización jurídica del Estado en su comprensión teleológica, que se impine en una parábola de descenso en la estructuración de todo el sistema a la manera de fines y programas, y si invertida, opera como sustento o apoyo sin el cual el derecho de un Estado y ese Estado mismo, carecerían de fundamentos.

Acotándonos concretamente as nuestra Constitución, es oportuno formular dos reflexiones. Primero, y con un sentido estructural, decimos que en nuestra C.N. no existe una norma específica que describa y pretenda agotar la ideología correspondiente, sino que ésta surge aún con más fuerza que la que tendría al estar prevista en una disposición individual (lo cual por otro lado no consideramos aconsejable por los riesgos inherentes a las lecturas positivistas que posiblemente se pierdan en la exégesis de esa “cláusula ideológica”, negando y omitiendo tendencias axióticas legítimas receptadas por otras partes del ordenamiento), al actuar embebiendo a todo el texto orgánico de un substrato vital de fines y principios que lo convierten en un ordenamiento no ciego ni desorientado, sino intrínsecamente

dirigido a sus propios fines. Segundo, reflexionando con un carácter más coyuntural, afirmamos que nuestra ideología constitucional no ha sufrido alteraciones sustanciales a raíz de la reforma de 1994, sin perjuicio de haberse acentuado o debilitado algunas tendencias. Pero que en definitiva (creemos) no hacen a la generación de asimetrías e incoherencias axiológicas tan graves como las que se operaron en materia normativa, ni trastocaron tanto la orientación general del sistema como reformas anteriores (V.gr. reforma de 1949).

C. Epílogo

Superadas las consideraciones de índole técnica-científica que objetivamos como conclusiones, accedemos al último paso del proceso cognoscitivo y analítico, tal es la reflexión personal que proyectamos sobre la temática expuesta; en efecto, agotadas las virtualidades científicas de un asunto, se abre el campo de las resonancias subjetivas de los autores y quienes leen su obra. Valgan por lo primero las líneas subsiguientes.

Popular es, inútil es negarlo, el adagio que explica que el hábito y la costumbre hacen y forman al hombre que en ellos se actualiza, se desarrolla, no solo en su actuar, sino también en su ser; ocurre entonces que, de tanto centrar la enseñanza y la educación, la interpretación y la hermenéutica, en reducidos y concentrados aspectos de un problema, corremos el riesgo de acotar la visión que de su esencia nos es dada a esos aspectos. Tiende esta indicación a denunciar el presupuesto epistemológico reduccionista que identifica derecho y norma ampliamente controvertido en ámbitos filosóficos, pero se ha impuesto hegemónicamente en la enseñanza universitaria del derecho que pertenece a los operadores jurídicos.

Por lo dicho, justificamos nuestra elección temática expresando que, al tocar el tema propio de la ideología constitucional, estamos volviendo a poner en el centro de la discusión acerca del derecho a la dimensión axiológica, constitutiva junto a la normativa y a la sociológica del mundo jurídico. En efecto, aceptando que el derecho es “algo más” que una forma de organizar la fuerza y la autoridad de un estado, y concibiéndolo como una razón de justicia de raíces éticas y cielo finalista, que asciende rectamente hacia el bien común, estamos obligados a promover la superación de actitudes monistas (sean normativas, sean sociologistas) que desarticulen el mundo jurídico en partes escindidas e inconexas de las cuales solo una es, en realidad, derecho, quedando para las otras una tacha de acientificidad, atecnicismo e incluso inexistencia.

Es que el horizonte del derecho no es la oscura noche, su ceguera, no es el hondo abismo incognoscible; el cielo jurídico es más bien la panorámica visión de los valores, como estrellas, y sus sistemas como constelaciones que muestran una apertura visceral al universo de

los fines. Abramos pues los ojos al derecho, elevemos la mirada desde el suelo de las normas y alcancemos lentamente la contemplación del bien y la justicia, que son ellos, a la larga, la razón de nuestras vidas.

IV.- BIBLIOGRAFIA

Constitución de la Nación Argentina. Ed. Zavalía: Bs. As., 1995.

BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Ediar: Bs. As., 1996.

CALDERON, Maximiliano Rafael. *De los valores en la Constitución Nacional*. Inédito, Córdoba, 1997.

DROMI, Roberto; MENEM, Eduardo. *La Constitución Reformada*. Ciudad Argentina: Bs. As., 1995.

FRAGUEIRO, Alfredo. *Las causas del Derecho*. Assandri: Córdoba, 1979.

GOLDSCHMIDT, Werner. *ntroducción filosófica al Derecho*. Ed. Depalma: Bs. As., 1991.

GOMEZ ROBLEDO, Antonio. *Meditación sobre la Justicia*. FCE: México, 1985.

LEMON, Alfredo. *El preámbulo de la Constitución Nacional*. Ed. Lerner: Córdoba, 1994.

LEMON, Alfredo. *La dignidad de la persona humana en la Constitución Nacional*. Inédito.

LINARES QUINTANA, Segundo. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. Bs. As., 1978.

MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio. *Filosofía del Derecho*. Abeledo Perrot: Bs. As., 1994.

MOONEY, Alfredo E. *Derecho Constitucional*. Tomo I. Astrea: Córdoba, 1995.

MOONEY, Alfredo E. *Derecho Público Provincial*. Advocatus: Córdoba, 1995.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Visita guiada a la Constitución Nacional*. Zavalía: Bs. As., 1995.

ROMERO, César Enrique. *Derecho Constitucional*. Zavalía: Bs. As., 1976.

ROMERO, César Enrique. *Introducción al Derecho Constitucional*. Zavalía: Bs. As., 1997.

SAGÜES, Néstor Pedro. *Elementos del Derecho Constitucional*. Tomos I y II. Astrea: Bs. As., 1997.

ZARINI, Helio Juan. *Derecho Constitucional*. Astrea: Bs. As., 1991.

ZARINI, Helio Juan. *Constitución de la Nación Argentina*. Astrea: Bs. As., 1995.